

en lo no previsto en este Convenio, será de aplicación lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la legislación vigente aplicable al sector.

ARTICULO 35.º - UNIDAD DE LO PACTADO: Las tablas de retribuciones que se incorporan como Anexo a este convenio, así como el resto del articulado del mismo, forman un todo orgánico e indivisible, por lo que si por cualquier circunstancia la autoridad laboral no encontrara correcto algún articulado del mismo, habría que negociar el convenio de nuevo en su totalidad.

#### A N E X O I I

##### ACUERDO PROLONGACION DE JORNADA

PRIMERO: Se establece para la campaña de riegos comprendida entre el día 15 de abril y 15 de septiembre una prolongación de jornada de sesenta horas mensuales que se distribuirán por la empresa en función de las necesidades del servicio, respetando en todo caso el descanso mínimo entre jornadas y el descanso semanal establecidos en el Real Decreto 1561/1995, de Jornadas Especiales de Trabajo.

SEGUNDO: En pago de la prolongación de jornada establecida en el artículo anterior se establece un plus para cada trabajador de 50.000 ptas. mensuales.

Para los años 1999, 2000 y 2001 la expresada cantidad será incrementada en la misma proporción que lo pactado en el convenio colectivo para el salario base.

TERCERO: Los trabajadores firmantes del presente acuerdo tendrán derecho a un incremento del plus de kilometraje sobre la tabla aprobada en el convenio proporcional al incremento de su jornada mensual derivado de este acuerdo.

CUARTO: El presente acuerdo estará en vigor durante el periodo establecido en el convenio colectivo que con esta misma fecha se firma (1998-2001).

QUINTO: El incumplimiento del horario establecido por la empresa por el concepto señalado en el acuerdo primero por parte de un trabajador supone su renuncia a la aplicación del presente acuerdo, quedando la empresa facultada a partir de la fecha en que se acredite el incumplimiento, a suprimir ambos conceptos (prolongación y plus) en relación con el trabajador afectado; ello con independencia de cualquier otra medida que proceda por aplicación del régimen sancionador pactado en el Convenio Colectivo.

SEXTO: El presente acuerdo deberá ser ratificado individualmente por aquellos trabajadores que quieran someterse expresamente a su aplicación.

#### A N E X O I I I

##### TABLA SALARIAL SALARIO 1998

Acequero .....	72.900
Capataz .....	77.905
Maquinista.....	74.000
Administrativo.....	77.905
Auxiliar Administrativo.....	72.900
Plus de asistencia .....	18.662

##### COMPLEMENTO DE KILOMETRAJE TABLA DE REMUNERACIONES

ACUERDO COLECTIVO 1998-2001				
ESCALA	ANUALIDAD			
GRUPO	1998	1999	2000	2001
A	12.000	12.120	12.241	12.363
B	12.500	12.625	12.751	12.879
C	13.500	13.635	13.771	13.909
D	14.000	14.140	14.281	14.424
E	14.500	14.645	14.791	14.939
F	15.000	15.150	15.302	15.454
G	15.500	15.655	15.812	15.970
H	16.000	16.160	16.322	16.485
I	17.000	17.170	17.342	17.515
J	18.000	18.180	18.362	18.546
K	19.000	19.190	19.382	19.576
L	20.000	20.200	20.402	20.606

#### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

*ORDEN de 8 de julio de 1998, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen de Vinos «Ribera del Guadiana».*

Por Orden de 17 de marzo de 1997 (D.O.E. n.º 37, de 29 de

marzo de 1997), fue aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen de Vinos «Ribera del Guadiana», redactado por el Consejo Regulador Provisional.

Realizadas determinadas observaciones por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el Consejo Regulador, en su sesión celebrada el día 14 de abril de 1998, acordó la incorporación de las mismas y consecuente modificación del citado Reglamento, solicitando su aprobación por esta Consejería.

Por todo ello, y en uso de las facultades conferidas,

#### D I S P O N G O:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen de Vinos «Ribera del Guadiana» en sus artículos 5, 6, 7, 10, 13, 17, 22, 29, 39, 48, 53, 54 y 57, que quedan redactados como sigue:

ARTICULO 5.—En el apartado 1, donde dice:

«..., de acuerdo con el Reglamento CE 3.255/1994, se...»

Debe decir:

«..., de acuerdo con el Reglamento CE 3800/1981, de la Comisión, de 16 de diciembre, se...»

ARTICULO 6.—Se introduce, entre el apartado 1 y 2, un nuevo apartado, pasaría a ser el 1 bis:

«1 bis.—Riego. El Consejo Regulador podrá autorizar el riego del viñedo cuando lo justifiquen las condiciones ecológicas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento 823/1987, del Consejo, de 16 de marzo.»

ARTICULO 7.—En el apartado 1, donde dice:

«... con una graduación natural mínima de 9º para blancos, 9º para rosados y 10º para tintos.»

Debe decir:

«... con una graduación natural mínima en grados Baumé de 9º para blancos, 9º para rosados y 10º para tintos.»

ARTICULO 10.—En el apartado 3, donde dice:

«... queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación la utilización de prensas de tipo "continuas".»

Debe decir:

«... queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos por esta

denominación la utilización de prensas conocidas como "continuas", en las que la presión es ejercida por un tornillo de Arquímedes en su avance sobre un contrapeso».

ARTICULO 13.—En el apartado 1, donde dice:

«..., debiendo prolongarse por plazo no inferior a dos años naturales, de los cuales al menos seis meses, ...»

Debe decir:

«..., debiendo prolongarse el periodo de envejecimiento por un plazo no inferior a dos años naturales, contados a partir del 1 de diciembre del año de la vendimia, de los cuales al menos seis meses, ...»

ARTICULO 17.—En el apartado 3, donde dice:

«El proceso constará de un examen analítico y en examen organoléptico, ...»

Debe decir:

«El proceso constará de examen analítico y organoléptico, ...»

ARTICULO 22.—En el punto 1, donde dice:

«..., todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como superficie de solares y número de barricas, entre otros.»

Debe decir:

«..., todos aquellos específicos de este tipo de bodegas como superficie de calados y número de barricas entre otros.»

En el apartado 2, donde dice:

«... y con estado hidrométrico y ventilación adecuados.»

Debe decir:

«... y con estado higrométrico y ventilación adecuados.»

ARTICULO 29.—En el punto 3, donde dice:

«..., que deberán ser colocados en la propia bodega y de ...»

Debe decir:

«..., que deberán ser colocados en y por la propia bodega y de ...»

ARTICULO 39.—En el punto 1, donde dice:

«..., ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.»

Debe decir:

«..., ni directamente ni a través de firmas filiales.»

ARTICULO 48.—En el apartado d), donde dice:

«..., del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.»

Debe decir:

«..., del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria.»

ARTICULO 53.—En el apartado 1, subapartado b), donde dice:

«... y emblemas que por su identidad o similitud geográfica o fonética...»

Debe decir:

«...y emblemas que por su identidad o similitud grafológica o fonética...»

Se incluye un nuevo apartado:

«2.—Estas infracciones se sancionarán con multa que irá desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías, cuando este valor supere esta cantidad, llevando aparejado su decomiso.»

ARTICULO 54.—Se modifica la totalidad del apartado 4, quedando redactado como sigue:

«4.—Es de aplicación lo establecido en el artículo 129.2 d) del Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, sobre la suspensión temporal de uso de la denominación.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión temporal del derecho a certificados de origen, precintos, contraequietas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor de los Registros del Consejo Regulador y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la denominación.»

ARTICULO 57.—Se modifica la totalidad del apartado 5, quedando como sigue:

«5.—El Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario o su comparecencia a este fin, en las oficinas en que se tramiten las actuaciones para aclarar o completar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.»

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de julio de 1998.

El Consejero de Agricultura y Comercio,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y JUVENTUD

*ORDEN de 9 de julio de 1998, por la que se resuelve la convocatoria de concesión de ayudas para infraestructuras, material escolar y de biblioteca en los centros públicos de Educación Infantil y Primaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura que estén ubicados en localidades de menos de dos mil quinientos habitantes.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1998, publicada en el Diario Oficial de Extremadura, n.º 27, de 7 de marzo, a tenor de lo que establece en su artículo 8, y a propuesta de la Comisión de Selección y Seguimiento, en uso de las atribuciones que tengo concedidas,

### DISPONGO

ARTICULO UNICO.—Conceder las ayudas que se especifican en los ANEXOS I, II y III y denegar las recogidas en los ANEXOS IV, V y VI por los motivos que en él se indican.

### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Contra la presente Orden podrán los interesados interponer Recurso Contencioso-Administrativo, previa comunicación a este Centro (Art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

SEGUNDA.—La Presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 9 de julio de 1998.

El Consejero de Educación y Juventud,  
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL